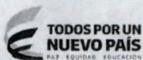


Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 27/07/2018

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) RAPITUR SAS CARRERA 15 No 116 -36 OFICINA 618 BOGOTA - D.C.

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20185500772781

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 31376 de 13/07/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia Integra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

	SI [NO	X	
Procede recurso de ape hábiles siguientes a la fe			le Puertos y Transporte der	tro de los 10 días
	sı [NO	X	
Procede recurso de que siguientes a la fecha de		endente de Pue	ertos y Transporte dentro de	los 5 días hábiles
	SI [NO	X	

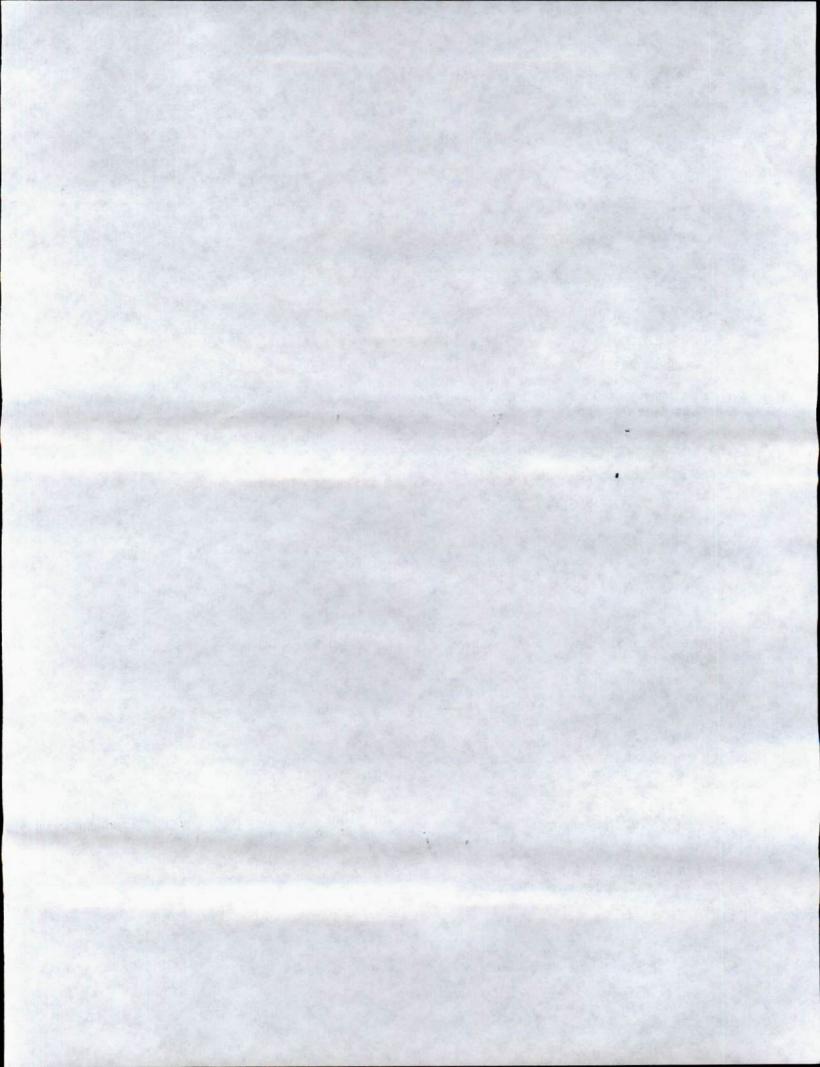
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Janu C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO Coordinadora Grupo Notificaciones Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. (3 13 7 6) 13 JUL 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 24697 DEL 12 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR RAPITUR S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 811010458-4.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad Informe de Infracciones de Transporte No 390037 del 31 de enero de 2015, impuesto al vehículo de placa UPR-801.

Mediante Resolución No 28917 del 11 de julio de 2016, se inició investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor RAPITUR S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 811010458-4, por presunta transgresión de lo dispuesto en el código 587, esto es "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)" de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 519, de la misma resolución que prevé, "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras. (...)" acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Notificado el día 30 de agosto de 2016.

Una vez revisado el sistema de gestión documental se evidenció que la empresa investigada NO presentó escrito de descargos.

A través Resolución No 24697 del 12 de junio de 2017, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor RAPITUR S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 811010458-4, sancionándola con multa de CINCO (5) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$3.221.750). Acto administrativo notificado el día 05 de julio de 2017.

Mediante radicado No 2017-560-064336-2 del 19 de julio de 2017, la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

A través de la Resolución No 54636 del 24 de octubre de 2017 se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución recurrida y concedió el recurso de apelación.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 24697 DEL 12 DE JUNIO DE 2017. POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR RAPITUR S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 811010458-4

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

"(...)

- 1. Según manifestación del conductor, señor LUIS SANCHEZ ROJAS, el día de marras el citado automotor se DESPLAZABA VACIO cuando fue requerido por un agente de tránsito quien le solicita los documentos, los cuales fueron entregados de inmediato, no obstante, el policía manifestó que debía portar el FUEC, ante lo cual el señor conductor insistió que mientras no se encontrara prestando servicio no le era obligatorio portar el FUEC.
- 2. NO EXISTE PRUEBA CONTUNDENTE DE QUE SE ESTUVIERA PRESTANDO SERVICIO el día 31 de enero de 2015, ya que en el IUIT que obra como prueba del despacho, NO SE HACE MENCION ALGUNA AL RESPECTO, pues no se consignan nombres de los presuntos pasajeros, así como tampoco la expresión "PRESTA SERVICIO".
- 3. Finalmente Se solicita a su despacho de manera respetuosa que aunque sea parte y juez dentro de este proceso, las pruebas aportadas y solicitadas sean valoradas conforme a la sana critica que se espera posea, para poder llegar a la verdad de lo ocurrido de una manera OBJETIVA y que la valoración de las pruebas se haga en conjunto para poder tomar una decisión acorde al debido proceso y a las garantías procesales a que tiene derecho la hoy investigada RAPITUR LTDA, de manera tal que no solamente se tenga como única prueba el IUIT sino que se consideren las aportadas en el presente escrito por la investigada.
- 4. En virtud a lo anterior sírvase REVOCAR en su integridad la resolución en comento por cuanto del acervo probatorio allegado es suficiente para dar claridad en la investigación administrativa. Por ende, sírvase otorgar el recurso de REPOSICIÓN y en caso contrario conceder el de Apelación.

(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

COMPETENCIA

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.

- "... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.
- "... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial —en este caso la que contiene una sentencia—, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem- a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaria necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a

*Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Sala Piena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idérraga Valencia y otros. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejérc to

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 24697 DEL 12 DE JUNIO DE 2017.
POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR RAPITUR S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 811010458-4

las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo."²

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional"³.

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010⁴, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada: "Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación.

En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citrapetita) (...).

En ese contexto, se procede a revisar el expediente objeto de la presente investigación y se observa que la autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el informe de infracciones de transporte No 390037 del 31 de enero de 2015 impuesto al vehículo de placas UPR-801 en donde se evidencia que el vehículo en mención presuntamente cometió una infracción a la norma de transporte, la cual es competencia de esta Superintendencia.

Del argumento propuesto por el recurrente, donde manifiesta que el vehículo se encontraba vacio, no existe soporte probatorio que permita inferir que el vehículo no se encontraba prestando el servicio de transporte, no obstante el conductor del vehículo entregó el extracto de contrato No 0030 objeto de controversia en la presente investigación como documento soporte de la operación documento que se encuentra diligenciado de manera indebida en cuanto al destino, y lo cual indica que en el expediente si obra prueba que permite corroborar lo manifestado por el agente de policia.

A su vez el IUIT señala que el codigo de infracción 587 el cual infiere "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos", así como tambien describe en la casilla 16 de observaciones. Igualmente se advierte que el agente de policia que adelanta el procedimiento, impone el IUIT si la autoridad requirió tal documento es porque observó que el vehículo de placa UPR-801 se encontraba prestando el servicio de transporte, lo anterior no implica que se haya cometido alguna arbitrariedad por parte del funcionario.

²Consejo de Estado. Sección Tercera: sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638.

³Consejo de Estado: Sección Tercera: sentencia del 1º de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palación Civil. M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 24697 DEL 12 DE JUNIO DE 2017. POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR RAPITUR S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 811010458-4

Respecto de la apreciación de las pruebas aportadas y solicitadas, se observa que la primera instancia analizó y se pronunció frente a todo el material probatorio que obra en la presente investigación.

Frente a las pruebas testimoniales solicitadas al conductor del vehículo y al agente de policia, las mismas no resulta útil toda vez que no aportan elementos adicionales a la presente investigación toda vez que en el expediente obra prueba del extracto de contrato No 0030 el cual no está diligenciado en debida forma, por tal razón el testimonio del agente de policía sería un desgaste procesal inocuo; además al haber sido ellos quienes suscribieron el IUIT en señal de aceptación, donde quedaron plasmadas las circunstancias que rodearon los hechos.

De la declaración extrajuicio rendida por el conductor del vehículo, en la cual manifiesta que no se encontraba prestando el servicio, se reitera que nadie está obligado a su autoincriminación, por tanto, no desvirtúa la responsabilidad. Se aclara que desde el punto de vista objetivo las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

De concordancia con la doctrina jurídica procesal en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, éste sistema requiere de una motivación que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas. En consecuencia, se tiene que dentro del curso de la presente investigación se concedieron las oportunidades para aportar todo el material probatorio que se considerara, en ocasión al estricto respeto por la norma procedimental especial consagrada en la Ley 336 de 1996.

Ahora bien, tenemos que en el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte expide el Informe de Infracciones de Transporte cuando se encuentra ante la presencia de la comisión de una infracción a la norma de transporte, esa facultad o función que le permite expedirlo esta predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en un ordenamiento legal y para dar fe de lo consignado, bajo la gravedad de juramento firma el agente de Tránsito junto con el conductor en el momento de la elaboración del mismo.

En esos términos, frente al argumento del apelante, en el cual indica que la administración debe aportar las evidencias para esclarecer los hechos, el Informe de Infracciones de Transporte fue aportado a la presente actuación en original, es decir, es auténtico, tiene valor probatorio, a causa de esto, de él se desprenden unos hechos tales como: fecha y lugar de los hechos, la empresa transportadora y descripción de la infracción cometida, circunstancias que en su conjunto invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar fos mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana critica, pues guardan una armonía entre ellos.

Tenemos que el artículo 52 (vigente) del Decreto 3366 de 2003 numeral 6, señala taxativamente todos los documentos que soportan la operación de los equipos, así:

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 24697 DEL 12 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR RAPITUR S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 811010458-4

"Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:(...)

- 6. Transporte público terrestre automotor especial
- 6.1. Tarjeta de operación.
- 6.2. Extracto del contrato.
- 6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)."(subrayado fuera de texto)

El Decreto 174 de 2001 (derogado por el Decreto 348 de 2015 y compilado en el Decreto 1079 de 2015) reglamenta el transporte público terrestre automotor especial, y señala las autoridades competentes para conocer sobre el servicio público de transporte terrestre automotor, y el control, vigilancia e inspección a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al tratarse de un servicio público esencial.

El mencionado decreto 174 de 2001, al respecto señala:

"Artículo 23. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

- 1. Nombre de la entidad contratante.
- 2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
- 3. Objeto del contrato.
- 4. Origen y destino.
- Placa, marca, modelo y número interno del vehículo.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte diseñará el "Formato Único de Extracto del Contrato" y establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes.

(...)"

De conformidad con la interpretación que se hace del artículo en mención, el conductor del vehículo que ejerce la prestación del servicio público de transporte terrestre, debe portar el extracto de contrato en todo momento y con todas las formalidades exigidas.

Mediante el IUIT No 390037 del 31 de enero de 2015, se evidenció que el vehículo de placa UPR-801 vinculado a la empresa RAPITUR S.A.S., prestaba el servicio de transporte portando el extracto de contrato No 0030 diligenciado de manera indebida, en cuanto al lugar de destino, según lo descrito por el agente de policía en la casilla 16 de observaciones del mencionado IUIT, configurando una infracción a las normas de transporte.

De lo anterior se puede evidenciar que de conformidad con el decreto 174 de 2001(norma vigente para la época de los hechos), derogado por el Decreto 348 de 2015 ahora compilado por el Decreto 1079 de 2015, en lo relacionado con la responsabilidad de la empresa a la cual está vinculado el vehículo define:

"Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios". (subrayado fuera de texto)

Esta Superintendencia está facultada y puede sancionar discrecionalmente a las empresas de transporte las que podrán repetir contra los propietarios de los vehículos afiliados, por los perjuicios causados por actos violatorios de las normas de transporte. Por ello, se le hace saber al recurrente que la responsabilidad sancionatoria es individual y el ordenamiento jurídico lo tiene establecido

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 24697 DEL 12 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR RAPITUR S.A.S. IDENTIFICADA CON

así. La Entidad en este caso se analiza el deber de vigilancia de la empresa de transporte público terrestre RAPITUR S.A.S y una vez verificado se determina la comisión de la falta que se le ha endilgado a la empresa investigada.

Por demás, aparecen como obvias las obligaciones que tienen las empresas de controlar a sus vinculados, asociados o afiliados que están en las normas que rigen el sector, y por ser ellas las habilitadas por el Estado para la prestación de un servicio público esencial como es el transporte público, la responsabilidad no es conjunta sino individual. En efecto, la delegación que hace el Estado a las empresas, a través de la habilitación no puede tomarse por éstas como la simple posibilidad de vincular unos vehículos y obtener unos beneficios económicos por ello; por el contrario, la delegación genera para las empresas unos deberes frente a los usuarios del servicio público.

Ello es así, debido a la relación inescindible entre el servicio público de transporte y el bienestar social, relación que genera obligaciones especiales para quienes prestan dicho servicio, tanto que si la vinculación de los vehículos para ser operados a través y a nombre de unas empresas no conllevara algún tipo de responsabilidad para éstas, no tendría objeto su conformación y la delegación simplemente habría sido otorgada por el Estado directamente, de forma individual y personal, a los propietarios de cada vehículo de transporte público.

Es por ello que la empresa involucrada en la actuación administrativa adelantada, es la que fue habilitada por el Estado para que desarrolle la actividad comercial de transporte dentro del territorio nacional, por tal razón, es ésta la llamada a responsabilizarse de los actos que se desarrolle en su actividad.

Para concluir, éste despacho advierte que la sanción tomada en la primera instancia no se fundó en normas inexistentes, ambiguas u oscuras que infieran carencia de razonabilidad de la decisión tomada por la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, sin embargo, es necesario aplicar el principio de proporcionalidad y favorabilidad en el caso en concreto; principio que se encuentra reflejado en la Sentencia de la Corte Constitucional C-125 DE 2003, que reza así: "En cuanto al Principio de Proporcionalidad, en materia sancionatoria administrativa, este exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma (...)"

Por lo anterior se procede a resaltar, que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas, y tal como se evidencia en el expediente dando aplicación a las reglas de la sana critica, se procede a modificar la sanción, con base en el criterio de proporcionalidad desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional mencionado en el parágrafo anterior, puesto que aunque la misma no resulta excesiva en rigidez frente a la trasgresión de la norma, tampoco resulta carente de importancia frente a la gravedad de la misma enmarcada dentro de las relaciones económicas y la prestación del servicio de transporte terrestre especial.

En ese sentido, este Despacho resuelve, modificar la sanción en correspondencia a la necesidad y proporcionalidad stricto sensu de la sanción impuesta, empero se debe instar a la empresa investigada a cumplir la normatividad vigente para la prestación del servicio habilitado y mejore las situaciones que le impidan prestar un servicio basado en los principios de calidad y seguridad de los ciudadanos.

Ahora bien, la multa impuesta en primera instancia de CINCO (5) SMMLV para la época de la comisión de los hechos equivalente a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.221.750), será modificada a DOS (2) SMLMV para la época de la comisión de los hechos correspondiente a UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.288.700), con el fin de cumplir de cumplir los principios antes expuestos y garantizar los derechos fundamentales del sancionado.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 24697 DEL 12 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR RAPITUR S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 811010458-4

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: MODIFICAR el artículo segundo de la resolución No 24697 del 12 de junio de 2017 el cual quedará de la siguiente forma:

"SEGUNDO: SANCIONAR con multa de dos (2) SMLMV para la época de la comisión de los hechos, equivalente UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.288.700) a la empresa de transporte público terrestre automotor RAPITUR S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 811010458-4, por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa."

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 800 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

Artículo 2: DEJAR INCÓLUME el resto de articulados de la resolución No 24697 del 12 de junio de 2017.

Artículo 3: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de empresa de transporte público terrestre RAPITUR S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 811010458-4 en la CARRERA 15 NO. 116 36 OFICINA 618 en la ciudad de BOGOTÁ D.C., a la APODERADA en la CALLE 19 No 3 A 37 Of 201 Torre B en BOGOTÁ D.C.; o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

31376

1 3 JUL 2018

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: Dra. Gloria Inés Lache Jiménez- Jefe Oficina Asesora Jurídica Proyectó: María Alejandra García -Contratista

001

V 414 7 de 7

PAPITUR S.A.S

Registro Managul

eronitur.

SID-

WINESOW

THE PERSON NAMED IN

CAN DADED STREET STANDING TO THE STREET

THE REPORT OF PERSONS ADMINISTRATION OF THE PROPERTY OF THE PERSONS ASSESSMENT OF THE PERSON OF THE

HELDOTHAN HAS WITH

and the Charles of the Control of th

tranguage of Attribut

Alberta 3.6 Albertas

Table California Y

CACHELLINAS D. BOLLOW

Man verification of the

med Whiteshill Are

Informacion de Contacto

30-

PARK MEMBER

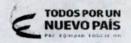
10.00

Commence of the Commence of th

Raci - material and a service



Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500731861



Bogotá, 16/07/2018

Señor Apoderado (a) RAPITUR SAS CALLE 19 NO. 3A-37 OFICINA 201 TORRE B BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 31376 de 13/07/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

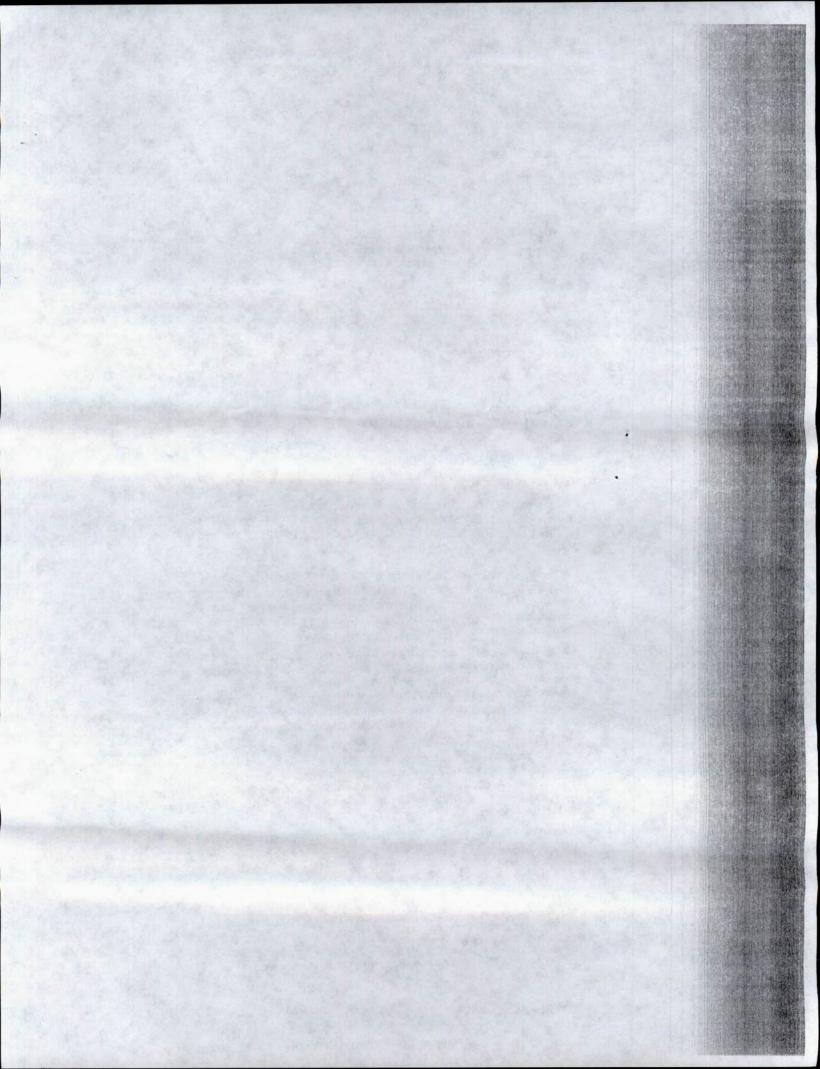
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

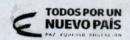
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Reviso: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\13-07-2018\JURIDICA\CITAT 31287.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500744131



Bogotá, 19/07/2018

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) RAPITUR SAS CARRERA 15 No 116 -36 OFICINA 618 BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 31376 de 13/07/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

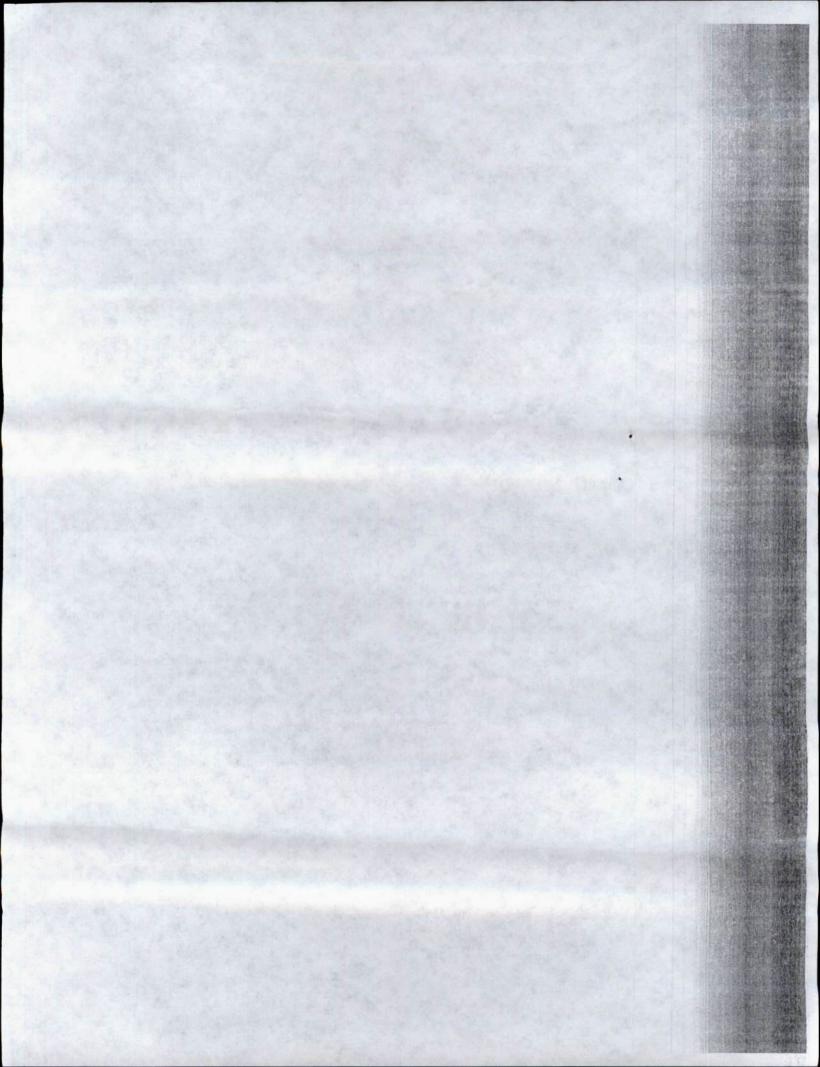
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Dianu C. Merdun B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 31302.odt

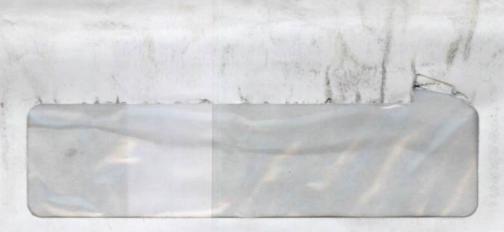




Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia





REMITENTE

Nombrev Razón Social
Superintelybevick DE
PUERTOS Y TRANSPORTES PUERTOS Y TRANSPORTES Direction: Calle 37 No. 288-21 Bar
a sciedad

Childad BOGOTA D.C.

Codigo Postal:111311395 Departamento:BCCOTA D.C.

DESTINATARIO Envio: RN988293425CO

Nombrei Razon Social: 9APITUR 3AS

DEIGIUM STE DEIGIUM STE

Departamento: BOGOTA D.C.

Codigo Postal 110111083

Min. Transporte Lis de carga 000200 del 20/6/2011 Fecha Pre-Admisión: 30:05:26:21 0105:30:00

www.superfransporte.gov.co PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C. Oficina Principal - Calle 63 No. 98 - 45 Bogotá D.C.

